



DECRETO 112/2010, de 31 de agosto, por el que  
se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos  
y actividades recreativas.

(DOGC 07/09/2010)

*(EXTRACTO)*

**INDICE:**  
**(EXTRACTO)**

**Disposiciones adicionales**

**Primera:** Registros.....p.4

**Tercera:** Acta única de control inicial..... p.4

**Disposiciones transitorias**

**Segunda:** Adaptación de los establecimientos..... p.4

**Quinta:** Prevenciones acústicas especiales..... p.5

<b>REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS</b>
--

**Título preliminar**

**Artículo 1:** Objeto.....p.5

**Artículo 2:** Ámbito de aplicación..... p.5

**Título segundo: Requisitos y obligaciones que deben cumplir los establecimientos, los espectáculos y las actividades recreativas**

*Capítulo primero: De ubicación y de construcción*

**Sección primera: De carácter general**

**Artículo 34:** Prevenciones acústicas especiales.....p.5

**Artículo 35:** Suficiencia de los accesos y los servicios de movilidad..... p.6

**Artículo 36:** Requisitos constructivos.....p.6

**Artículo 37:** Prevención y seguridad en caso de incendio.....p.6

**Sección segunda De carácter especial**

**Artículo 39:** Condiciones de las estructuras no permanentes desmontables..... p.7

*Capítulo segundo Medidas para la protección de la seguridad y la salud*

<b>Artículo 42:</b> Memoria de seguridad.....	p.8
<b>Artículo 46:</b> Plan de autoprotección.....	p.8
<b>Artículo 47:</b> Condiciones de higiene y salubridad.....	p.9
<b>Artículo 48:</b> Dispositivos de asistencia sanitaria.....	p.9

**Título cuarto: Control e inspección**

*Capítulo segundo: Las revisiones e inspecciones*

<b>Artículo 140:</b> Sujeción a revisión periódica.....	p.10
<b>Artículo 141:</b> Competencia para inspeccionar.....	p.10
<b>Artículo 142:</b> Ejercicio de la función inspectora.....	p.10
<b>Artículo 143:</b> Efectos y consecuencias de las inspecciones.....	p.11

**Título quinto: Régimen sancionador**

*Capítulo primero: Especificaciones y graduaciones de las infracciones y sanciones*

<b>Artículo 146:</b> Especificaciones para la tipificación de faltas muy graves.....	p.12
--	------

DECRETO 112/2010, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas. (DOGC 07/09/2010)

**(EXTRACTO)**

### **Disposiciones adicionales**

#### **Primera: Registros**

El departamento competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que los registros de establecimientos y espacios abiertos al público y de personas organizadoras, el Registro de entidades colaboradoras de la Administración en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y el Registro de infracciones y sanciones regulados por este Reglamento sean operativos al cabo de dos años de su entrada en vigor.

Por orden de la persona titular del departamento competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, y en coordinación con los ayuntamientos, se establecerá el software y el sistema tecnológico necesario para constituir el Registro de establecimientos y espacios abiertos al público y de personas organizadoras.

#### **Tercera: Acta única de control inicial**

En los casos en que previamente al inicio de una actividad, espectáculo o a la puesta en marcha de un establecimiento se deba realizar una comprobación previa según las determinaciones de este Decreto, y a la vez se deba efectuar una actuación de control inicial de acuerdo con la legislación de prevención y control ambiental, y de prevención y seguridad en materia de

incendios, la persona titular de la autorización o licencia ambiental puede solicitar una única actuación de control de una entidad colaboradora de la Administración para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como también los requeridos en materia ambiental y de incendios.

### **Disposiciones transitorias**

#### **Segunda: Adaptación de los establecimientos**

Los establecimientos y espacios abiertos al público que estén autorizados a la entrada en vigor de este Reglamento pueden seguir en funcionamiento, incluso si las instalaciones no cumplen con algunas de sus disposiciones, sin perjuicio de la necesidad de cumplir las condiciones técnicas que puedan afectar a la seguridad de las personas y de los bienes o la convivencia entre los ciudadanos. Sin embargo, deben adecuarse plenamente a los requisitos y condicionamientos de este Reglamento, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Modificaciones sustanciales del establecimiento.
- b) Ampliación o modificación de las actividades recreativas o de espectáculos públicos incluidos en la licencia o autorización, siempre que se requiera un cambio en sus instalaciones.
- c) Solicitud de distintivos de calidad o de cualquier otra ayuda o beneficio de la Administración o contratación de cualquier tipo de servicio o actividad con la misma.

## **Quinta: Prevenciones acústicas especiales**

Los establecimientos abiertos al público destinados a espectáculos musicales o actividades musicales, que deben tener instalado un limitador de sonido con registrador, para asegurar que no se sobrepasan los valores límites establecidos, disponen de un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Reglamento para instalarlo.

<b>REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS</b>
--

### **Título preliminar**

#### **Artículo 1: Objeto**

Este Reglamento tiene por objeto el desarrollo reglamentario y la aplicación de la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

#### **Artículo 2: Ámbito de aplicación**

1. Quedan sometidos a este Reglamento los espectáculos públicos, las actividades recreativas, los establecimientos y los espacios abiertos al público, incluidos en el catálogo que se incorpora en el anexo I, con independencia del carácter público o privado de las personas organizadoras, de la titularidad pública o privada del establecimiento o del espacio abierto al público en el que se desarrollan, de su finalidad lucrativa o no y de su carácter esporádico o habitual.

2. Se rigen por su normativa específica:

- a) Las actividades de restauración.
- b) Las actividades deportivas.
- c) Las actividades relacionadas con el juego y las apuestas.

d) Los espectáculos con uso de animales.

Sin embargo, les es de aplicación supletoria las previsiones de este Reglamento.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Reglamento:

a) Los actos y las celebraciones privados o de carácter familiar que no se realicen en establecimientos y espacios abiertos al público, siempre que por sus características no comporten un riesgo para la convivencia ciudadana, para los derechos de terceras personas o para la integridad y seguridad de las personas y de los lugares donde se realicen.

b) Las actividades llevadas a cabo en ejercicio de los derechos fundamentales de reunión y de manifestación.

c) Las actuaciones con uso de fuego y material pirotécnico.

### **Título segundo: Requisitos y obligaciones que deben cumplir los establecimientos, los espectáculos y las actividades recreativas**

#### **Capítulo primero: De ubicación y de construcción**

##### **Sección primera: De carácter general**

#### **Artículo 34: Prevenciones acústicas especiales**

1. Los establecimientos abiertos al público destinados a espectáculos musicales o a actividades musicales deben tener instalado un limitador de sonido con registrador, para asegurar que no se sobrepasan los valores límites establecidos en la normativa de contaminación acústica o las ordenanzas municipales.

2. En aquellos establecimientos o espacios abiertos al público donde se realicen actividades o espectáculos musicales y que en su interior se puedan superar los 90 dB (A), es necesario que a su entrada o entradas haya un letrero o placa advirtiendo de este hecho, según lo previsto por este Reglamento.

### **Artículo 35: Suficiencia de los accesos y los servicios de movilidad**

1. Los establecimientos y espacios abiertos al público donde se realizan los espectáculos públicos y actividades recreativas regulados por este Reglamento deben elaborar, en su caso, el estudio previsto en la normativa sectorial de regulación de los estudios de evaluación de la movilidad generada, en los supuestos que establezca ésta o la normativa que la sustituya.

2. Las personas que soliciten licencia o autorización o que presenten la comunicación previa de los establecimientos, los espectáculos públicos o actividades recreativas deben incluir, en su caso, en el proyecto técnico o en la memoria de espectáculo o de actividad un apartado sobre movilidad, con el contenido que determine la normativa de evaluación de la movilidad generada.

### **Artículo 36: Requisitos constructivos**

1. Los edificios y construcciones destinados a establecimientos abiertos al público deben cumplir las prescripciones del Código técnico de la edificación y de su normativa complementaria y de desarrollo y de las que las sustituyan.

2. Los establecimientos abiertos al público deben adecuarse a las disposiciones de la legislación sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

### **Artículo 37: Prevención y seguridad en caso de incendio**

1. Los establecimientos abiertos al público deben cumplir las condiciones de prevención y seguridad en caso de incendio que determine la reglamentación específica de aplicación. El titular de estos establecimientos debe disponer de las licencias de obras y de actividades, en su caso, y de las actas o certificaciones de comprobación, según proceda en aplicación de la normativa correspondiente.

2. Con el fin de garantizar el mantenimiento de las condiciones de seguridad, en caso de incendio, de las personas ocupantes durante el funcionamiento del local o establecimiento, éste debe cumplir las siguientes condiciones:

a) De evacuación:

Es necesario que todas las puertas previstas para la evacuación de las personas ocupantes se encuentren en correcto estado de funcionamiento.

Siempre que se desarrolle la actividad, se mantendrán accesibles las vías de evacuación, libres de obstáculos y utilizables hasta el espacio exterior seguro.

El sistema de cierre de las puertas destinadas a la evacuación no puede actuar mientras haya actividad en las zonas a evacuar o, en caso contrario, éstas se deben poder abrir de forma fácil y rápida desde el sentido de la evacuación.

b) De señalización:

Deben disponer de las señales indicativas de dirección de los recorridos de evacuación. Éstas deben ser visibles desde todo punto ocupable por el público y los puntos desde los que no se perciban directamente las salidas o sus señales indicativas.

En los puntos de los recorridos de evacuación en los que existan alternativas que puedan inducir a error se debe disponer de señales de forma que quede claramente indicada la alternativa correcta.

Las señales deben encontrarse colocadas de forma coherente según la distribución de las personas ocupantes.

Los medios manuales de protección contra incendios deben estar señalizados.

Todas las señales de evacuación y de localización de los medios manuales de protección contra incendios deben ser visibles, incluso en caso de fallo del suministro del alumbrado normal.

c) De alumbrado de emergencia y de señalización:

El alumbrado de emergencia debe permitir, en caso de fallo del alumbrado general, la evacuación segura y fácil del público hacia el exterior.

Las luces de emergencia se situarán sobre las puertas que conduzcan a las salidas, en las escaleras, pasillos y vestíbulos previstos para la evacuación, así como en las dependencias anexas a la sala.

El alumbrado de emergencia debe ser de tal naturaleza que en caso de falta de alumbrado ordinario de manera automática genere la luz suficiente para la salida del público, con indicación de los recorridos de evacuación, y para la visualización de los equipos y sistemas manuales de protección contra incendios.

Las luces de señalización se situarán sobre las puertas que conduzcan a las salidas, en las escaleras, pasillos y vestíbulos.

El alumbrado de señalización debe encontrarse constantemente encendido durante el tiempo de apertura del espectáculo, establecimiento o actividad y hasta que el local se encuentre total vacío de público.

El alumbrado de señalización funcionará tanto con el suministro ordinario como con el que genere la fuente propia del alumbrado de emergencia.

En cada uno de los escalones del local se deben encontrar pilotos de señalización, conectados al alumbrado de emergencia, con suficiente intensidad para poder iluminar su huella, a razón de uno por cada metro lineal o fracción.

d) De los equipos y sistemas de protección contra incendios:

Todos los equipos y sistemas manuales de protección contra incendios se deben encontrar perfectamente visibles y accesibles.

## **Sección segunda: De carácter especial**

### **Artículo 39: Condiciones de las estructuras no permanentes desmontables**

1. Las estructuras no permanentes desmontables destinadas a la realización de espectáculos públicos o actividades recreativas deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene necesarias para las personas espectadoras o usuarias, artistas y demás personal que ejecuta el espectáculo público o la actividad recreativa.

2. Con esta finalidad, las estructuras no permanentes desmontables deben adecuarse a las normas particulares que, en su caso, dispongan los reglamentos especiales y se les aplica la normativa que regula las instalaciones permanentes no desmontables, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 11/2009, de 6 de julio.

3. En cualquier caso, no se puede otorgar licencia a las estructuras no permanentes desmontables si no cuentan con el control inicial favorable de los servicios técnicos municipales o de una entidad colaboradora de la Administración para el control de establecimientos y espectáculos que haya inspeccionado su montaje y comprobado su funcionamiento.

4. En el caso de las instalaciones de las ferias de atracciones, las personas responsables deben presentar al personal técnico municipal o a la entidad colaboradora de la Administración que ejerzan el control inicial los manuales de instrucciones y las certificaciones técnicas específicas correspondientes a los montajes y obras realizadas en el lugar del emplazamiento por el personal técnico de las personas titulares de estas atracciones, en las que se debe hacer constar que el conjunto de la atracción funciona correctamente. Además, el personal técnico municipal o las entidades de control deben verificar la seguridad exterior y global de estas instalaciones.

## **Capítulo segundo: Medidas para la protección de la seguridad y la salud**

### **Artículo 42: Memoria de seguridad**

1. Los establecimientos y espacios abiertos al público donde se realizan las actividades recreativas musicales que tengan un aforo autorizado superior a las 150 personas y, en cualquier caso, los establecimientos de régimen especial, independientemente de cuál sea su aforo autorizado, deben disponer de una memoria de seguridad.

Esta memoria debe formar parte de la documentación a presentar para obtener una licencia o autorización y debe ser aprobada en el mismo trámite que éstas, una vez adaptada, en su caso, el informe vinculante de la policía de Cataluña competente.

2. La citada memoria de seguridad debe:

a) Evaluar los riesgos que, por sus características, presenta el establecimiento, espectáculo o actividad para las personas que asisten, participan o se relacionan directamente por cualquier otro concepto, y prever las medidas que deben adoptarse para afrontarlos y otros dispositivos de seguridad con que debe contar.

b) Disponer de los protocolos de intervención que garanticen la capacidad de reacción óptima de los vigilantes de seguridad privada.

c) Concretar los elementos constructivos y las instalaciones que cumplen funciones preventivas.

d) Establecer los sistemas de comunicación rápida y eficiente con la policía de Cataluña, por si se debe pedir su auxilio para afrontar problemas graves de seguridad y de orden público.

e) Determinar los dispositivos de asistencia sanitaria del establecimiento.

### **Artículo 46: Plan de autoprotección**

1. Los establecimientos abiertos al público con un aforo autorizado igual o superior a las 2.000 personas deben disponer de un plan de autoprotección elaborado de acuerdo con lo establecido en el catálogo de actividades y centros obligados a adoptar medidas de autoprotección. También deben disponer de uno los espectáculos públicos y actividades recreativas realizados al aire libre en espacios no cerrados con un aforo autorizado superior a las 15.000 personas. Los espectáculos públicos y actividades recreativas al aire libre en espacios cerrados también deben disponer de uno en caso de que el aforo autorizado sea superior a las 5.000 personas.

2. Los establecimientos abiertos al público con un aforo autorizado comprendido entre 500 y 2.000 personas dispondrán de un plan de autoprotección, cuyo contenido mínimo es el previsto en la normativa específica antes mencionada reguladora de los planes de autoprotección. También deben disponer de uno los espectáculos públicos y actividades recreativas realizados al aire libre en espacios no cerrados con un número de asistentes previsto superior a las 1.000 personas e inferior a 15.000 personas. Los espectáculos públicos y actividades recreativas al aire libre en espacios cerrados también dispondrán de uno en caso de que el aforo autorizado sea igual o superior a 500 personas e inferior a 5.000 personas.

3. Los establecimientos abiertos al público con un aforo autorizado inferior a 500 personas dispondrán un plan de autoprotección de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente sobre riesgos laborales.

4. En caso de producirse una emergencia en el ámbito de la protección civil, las tareas de autoprotección interior, evacuación y seguridad, de acuerdo con las previsiones del plan de autoprotección, deben ser asumidas por la persona titular u organizadora o por el personal propio del local.

5. Los planes de autoprotección deben ser redactados por una persona técnica competente y deben ser firmados por ésta y por el titular o la persona organizadora. Éstos forman parte de la documentación a presentar para obtener licencia o autorización, y son aprobados en el mismo trámite que éstas, una vez adaptados, en el informe vinculante de los servicios de protección civil, de acuerdo con lo previsto por la normativa de aplicación. Los planes de autoprotección deben actualizarse en los plazos previstos en la normativa específica y así lo deben reflejar los controles de funcionamiento regulados por la misma.

#### **Artículo 47: Condiciones de higiene y salubridad**

1. Los establecimientos abiertos al público deben disponer de servicios con la proporción mínima de aseos y cabinas de inodoro siguiente:

Hasta 50 personas de aforo autorizado: 1 aseo y 2 cabinas.

Entre 51 a 150 personas de aforo autorizado: 2 aseos y 4 cabinas.

Entre 151 y 300 personas de aforo autorizado: 2 aseos y 6 cabinas.

Entre 301 y 500 personas de aforo autorizado: 4 aseos y 8 cabinas.

Más de 500 personas de aforo autorizado: 4 aseos y 12 cabinas, y lo mismo para cada fracción de 500 personas de aforo autorizado.

2. Los servicios serán distintos para hombres y mujeres y deben cumplir los siguientes requisitos: deben estar alejados y separados de la sala, ventilados y bien iluminados; dispondrán de luces de señalización y de emergencia, y las paredes deben tener un mínimo de dos metros desde el suelo de material impermeable. En todo caso, deben respetar los requerimientos de la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

3. En el caso de espectáculos o actividades recreativas que se celebran fuera de establecimientos dotados de estos equipamientos, se dispondrán cabinas dotadas de inodoro y aseo, en una proporción mínima de una cabina para cada 150 personas, y una más por cada 150 personas de aforo autorizado. Se debe acreditar documentalmente la instalación de dichos equipamientos.

#### **Artículo 48: Dispositivos de asistencia sanitaria**

1. Los establecimientos de espectáculos musicales y las actividades recreativas musicales a partir de 1.000 personas de aforo autorizado y los establecimientos de régimen especial con cualquier aforo autorizado dispondrán de una enfermería con instalaciones, materiales y equipos adecuados para prestar los primeros auxilios en caso de accidente, enfermedad o crisis repentina. La enfermería puede ser sustituida por un botiquín y la presencia de vehículos medicalizados mientras el establecimiento esté abierto al público o la actividad recreativa se esté llevando a cabo. La licencia o autorización puede establecer la necesidad de dotaciones mínimas específicas para determinados establecimientos, espectáculos o actividades.

2. El resto de establecimientos abiertos al público previstos en el catálogo, con un aforo inferior al establecido en el apartado 1, dispondrán de un botiquín con los materiales y los equipos adecuados para facilitar primeras curas en caso de accidente, enfermedad o crisis repentina.

## **Título cuarto: Control e inspección**

### **Capítulo segundo: Las revisiones e inspecciones**

#### **Artículo 140: Sujeción a revisión periódica**

Las licencias y autorizaciones de establecimientos abiertos al público pueden prever revisiones periódicas, atendiendo a sus características, según determine la normativa sectorial en materia de seguridad o prevención y control ambiental.

#### **Artículo 141: Competencia para inspeccionar**

1. La competencia para inspeccionar los establecimientos abiertos al público, los espectáculos públicos y las actividades recreativas, a efectos de verificar el cumplimiento del régimen establecido por este Reglamento, corresponde:

a) Al ayuntamiento que haya otorgado la correspondiente licencia o haya sido el destinatario de la correspondiente comunicación previa, si ha asumido esta competencia.

b) A la Administración de la Generalidad, en los casos de establecimientos sometidos a su autorización y en los de establecimientos sometidos a licencia o a comunicación previa ante el ayuntamiento, si éste no ha asumido formalmente las competencias inspectoras y sancionadoras.

c) Sin perjuicio de lo que establecen los dos apartados anteriores, la policía de Cataluña puede efectuar inspecciones en función de los acuerdos establecidos entre los ayuntamientos y el departamento competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas en el marco de los convenios suscritos por ellos.

2. Cuando la competencia inspectora en la materia de que es objeto este Reglamento corresponde a la Generalidad, es ejercida bajo la dirección, impulso y responsabilidad de la dirección general y de los servicios territoriales del departamento competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

3. El personal que efectúa las inspecciones debe ser miembro de la policía de Cataluña u otro personal funcionario público designado por el órgano responsable de la administración competente.

#### **Artículo 142: Ejercicio de la función inspectora**

1. El personal de inspección tiene, en el ejercicio de sus funciones, el carácter de agente de la autoridad, en los términos y con las consecuencias establecidas por la legislación general de procedimiento administrativo.

2. El personal de inspección se puede acompañar en el ejercicio de sus funciones de personal colaborador, empleado de la Administración o no, que tenga la especialización técnica requerida y la habilitación suficiente.

3. Las inspecciones se pueden realizar en dos fases:

a) Aquélla cuyo objeto sean los aspectos propios del funcionamiento del establecimiento, espectáculo o actividad, como las emisiones acústicas, los controles y las limitaciones de acceso, la calificación del personal y los consumos de bebidas alcohólicas, entre otros, que se debe realizar sin aviso previo y durante el funcionamiento del establecimiento, espectáculo o actividad.

b) Aquélla cuyo objeto sea comprobar los aspectos estructurales del establecimiento, su equipamiento y su documentación, que preferiblemente se debe realizar mientras no esté en funcionamiento el establecimiento inspeccionado y habiendo concertado previamente día y hora con su titular.

4. Las personas titulares y las personas organizadoras deben permitir y facilitar las inspecciones y poner a disposición del personal que las realice la documentación del establecimiento, espectáculo o actividad, la identificación del personal a su servicio y el acceso a sus dependencias, instalaciones y equipos. El personal de inspección y sus personas colaboradoras pueden acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada, con el límite constitucional de la entrada en domicilio.

5. Las inspecciones deben realizarse en presencia de la persona titular o de la organizadora, o de las personas representantes o el personal a su servicio que ésta designe.

6. Una vez finalizada la inspección, el personal de inspección debe levantar un acta con el siguiente contenido:

a) Identificación del establecimiento abierto al público, espectáculo público o actividad recreativa inspeccionado, y de las personas titulares o de las organizadoras correspondientes.

b) Identificación y firma de las personas que participan en la inspección, incluidas las que lo hacen en representación de la persona titular o de la organizadora.

c) Fecha, hora y duración de la inspección.

7. Levantada el acta de inspección, en el mismo momento el personal de inspección debe entregar una copia a la persona titular o a la organizadora, o a sus representantes, y en los tres días siguientes debe enviar el original al órgano competente para ejercer las competencias sancionadoras.

#### **Artículo 143: Efectos y consecuencias de las inspecciones**

Si el acta de inspección acredita la existencia de eventuales incumplimientos de la licencia, autorización o comunicación previa ante la Administración, o presuntas infracciones del ordenamiento jurídico vigente, el órgano competente para ejercer las competencias sancionadoras, dentro del mes siguiente a la recepción del acta, puede requerir a la persona titular o a la organizadora para que lleve a cabo las modificaciones necesarias en su establecimiento, espectáculo o actividad con el fin de adecuarlo plenamente a la licencia, autorización o comunicación previa ante la Administración, en su caso, o a la normativa vigente, dándole un plazo adecuado para realizarlas. Estos requerimientos deben ajustarse a lo siguiente:

Que el órgano competente considere que los incumplimientos o las infracciones acreditados por la inspección no comportan riesgo para la seguridad de las personas o bienes, ni para la convivencia ciudadana, y así debe reflejarlo el requerimiento.

En el escrito se debe efectuar una advertencia a la persona titular o a la organizadora informándole de que si no atiende el requerimiento dentro del plazo dado se abrirá el correspondiente procedimiento sancionador.

Que la persona titular o la persona organizadora comunique y acredite a la Administración las modificaciones señaladas en el requerimiento, dentro del plazo dado. Debe requerirse una nueva inspección por parte de la persona instructora del expediente. Si en ésta se comprueba el cumplimiento, no procede la apertura de procedimiento sancionador.

Si la persona titular o la organizadora no atiende el requerimiento dentro del plazo dado, el órgano competente debe abrir el correspondiente procedimiento sancionador o cualquier otro procedimiento de exigencia de responsabilidades administrativas.

Si dentro de los seis meses siguientes a la recepción del acta de inspección el órgano competente no adopta la medida indicada, ni concurren motivos que permitan ampliar el plazo ni inicia un expediente informativo, caduca el procedimiento de inspección y sus posibles efectos.

**Título quinto: Régimen sancionador**

**Capítulo primero: Especificaciones y graduaciones de las infracciones y sanciones**

**Artículo 146: Especificaciones para la tipificación de faltas muy graves**

A efectos de contribuir a la tipificación de las faltas muy graves que hace el artículo 47 de la Ley 11/2009, de 6 de julio:

a) Se considera que concurre riesgo grave para las personas y bienes a efectos del apartado a) del citado artículo:

a.1) Si hay deficiencias en la estructura y en el mobiliario pesado del establecimiento acreditadas por el informe de un técnico competente.

a.2) Si se utilizan aparatos o utensilios que generen un peligro evidente de incendio, afectación en los materiales constructivos del establecimiento o afectación en la salud de las personas que se encuentren en el interior del espectáculo o actividad recreativa.

a.3) Si las puertas de emergencia no son practicables.

a.4) Si los pasillos de evacuación están obstaculizados gravemente por elementos fijos o que impidan totalmente el paso.

a.5) Si no existe alumbrado de emergencia o de señalización en las vías de evacuación o si éste no se encuentra en condiciones mínimas de utilización.

a.6) En los demás casos en que se justifique debidamente.